



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veinte (20) de octubre de 2020

Ref.: Ejecutivo singular acumulado promovida por ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEÚTICA CLINIFARMA S.A.S. contra CORPORACIÓN EL HOSPITAL I.P.S Rad. 2019-00202-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos presentados con la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- De acuerdo al numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., se debe aclarar las pretensiones:

2,5,8,11,14,17,20,23,26,29,32,35,38,41,44,47,50,53,56,59,62,65,68,71,74,77,80,83,86,89,92,95,98, 101, y 104. Ya que se encuentran en contradicción con los hechos:

4,7,10,12,15,18,21,24,27,30,33,36,39,42,45,48,51,54,57,60,63,66,69,72,75,78,81,84,87,90,93,96,99,102,105 y 108. Ya que manifiestan "Las partes, esto es comprador y vendedor, no pactaron intereses de plazo ni intereses de mora" y en las pretensiones anteriormente mencionadas se cobra intereses corrientes.

2.- Deberá la parte actora aclarar si los intereses no fueron pactados o si lo que no fue pactado es la tasa de intereses respectivas, en caso de no haber sido pactadas indique la razón por la que se está cobrando en las pretensiones de la demanda.

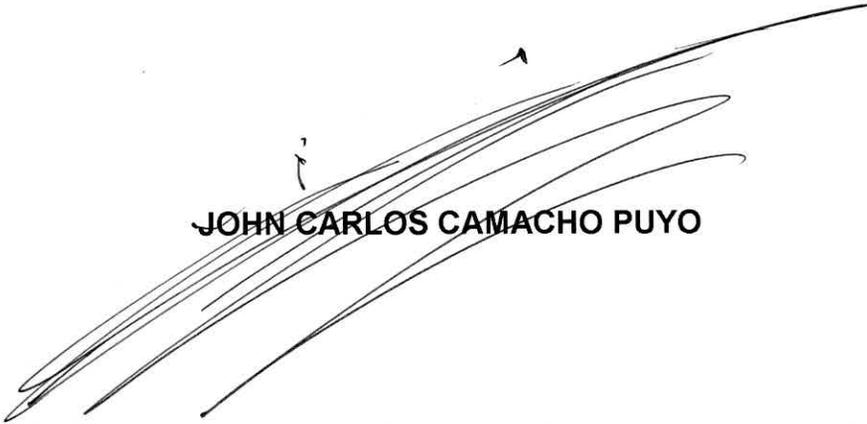
Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 804 del 4 de Junio del 2020, se **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio 22 y 23.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO